



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 284

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **DIVIER PINZÓN DÍAZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.658.764 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, condenó al señor **DIVIER PINZÓN DÍAZ**, como responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones a la pena principal de 20 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV con periodo de prueba de 20 meses, la cual fue firmada el 14 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **DIVIER PINZÓN DÍAZ**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de 20 meses, término este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, en la sentencia se dispuso la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) meses, no obstante, no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará



de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **DIVIER PINZÓN DÍAZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DIVIER PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.658.764, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RESTITUIR al sentenciado **DIVIER PINZÓN DÍAZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO: ORDENAR, al centro de servicios para los juzgados penales municipales, penales del circuito y penales para adolescente la devolución en favor del señor **DIVIER PINZÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 17.658.764 del valor consignado como caución prendaria en la cuenta de depósitos judiciales de dicha dependencia por valor de \$ 781.242 pesos.

SEXTO: COMUNICAR la presente determinación al señor **DIVIER PINZÓN DÍAZ** al correo divier26@hotmail.com.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN



JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ada8db6e0a25c55781148f54040442ff10525b23357855fabc7200a81e6e41a

Documento generado en 15/02/2024 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 277

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO PÉREZ, ante hechos sucedidos 04 de junio de 2018, fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, no se le concedió el subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, ni la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria; decisión que fue ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de enero de 2021, según informe de captura (carpeta 01, pdf 02, pág. 25).

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19119654	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		12	
Total, horas reportadas			12	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de Ejemplar, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 12 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 2, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 01 día.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 01 día, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1- Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 04 de junio de 2018, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...).SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-0096 del 08 de febrero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.



En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 07 de enero de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 72 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
- Descuento físico:	37	09		
- Redención de pena		10		Auto del 29/09/2021
		29		Auto del 17/01/2022



	01	01		Auto del 15/06/2022
	01	22	18	Auto del 07/06/2023
		14	12	Auto del 09/08/2023
	01	14	12	Auto del 13/12/2023
		01		(Este Auto)
- Total:	43	11	18	
- 3/5 de 72 meses	43	06		

Por tanto, los 43 meses, 11 días, 18 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 72 meses, equivalente a 43 meses, 06 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-0096 del 08 de febrero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR Y BUENA, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, no se allegó declaración de algún miembro de la familia que manifieste recibir al penado ya conocido en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que no cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse lo referente al arraigo familiar y social, consagrado por la Ley 1709 de 2014, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a **CRISTIAN CAMILO PÉREZ**, 01 día de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo familiar y social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1d87f88748c9adbe09abe06d200ef5033fc938816028d40fd64968a68df016

Documento generado en 15/02/2024 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 286

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **JULIÁN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JULIÁN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos el 16 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, en sentencia del 16 de abril de 2021, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice del delito de Homicidio Agravado en la Modalidad de Tentativa en Concurso Homogéneo con Concierto Para Delinquir, Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 29 de octubre de 2019 según formato de solicitud de audiencia preliminar, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolleen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver “01UnicalInstancia” archivo “17DisposiciónCamilo” folio 2, del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19079771	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	324		
Total, horas reportadas		324		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 324 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 40.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20.25 días o 20 días, 06 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 20.25 días o 20 días, 06 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 16 de agosto de 2019, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...”).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la Resolución No. 143 00018 del 16 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.²

² Ver “36SolicitudLibertadCondicional” folio 12 del expediente digital.



En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Frente a este punto es importante manifestar que, el pasado 13 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió negar al señor **JULIÁN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, en atención a que no cumplía con el lleno del requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, y, en virtud de lo anterior, el penado mediante escrito del 16 de enero de la presente calenda, elevó nueva solicitud de concesión del mentado subrogado penal, aduciendo que “*Los arraigos ya están en el Juzgado 4º de Ejecución de Penas*”.

Ante lo cual, esta Judicatura denota que revisado el plenario de los elementos y documentos que conforman el expediente digital, se advierte que se han aportado en pretérita oportunidad múltiples documentos que servirían para acreditar el requisito del arraigo familiar y social; no obstante, se vislumbra que en los archivos³ contentivos de estos documentos se presentan unas irregularidades sustanciales que podrían inclusive, generar la compulsa de copias penales en contra del penado, por la posible comisión de una conducta punible.

Lo anterior, por cuanto del cotejo simple que se realizó entre los arraigos aportados, se avizora que los contenidos en el archivo (25SolicitudLibertadCondicional.pdf) son casi idénticos con los que se habían aportado en solicitudes pasadas, inclusive, siendo algunos del año 2022, anualidad en la cual el penado solicitó el subrogado penal de la prisión domiciliaria afincado en dichos arraigos, aunado a que, salta a la vista de este Despacho la posible alteración de documentos públicos como: la Declaración Juramentada dada ante el Notario EDGAR QUINTERO GONZALES de la Notaría Única del Círculo del Agrado, Huila, así como la

³ (06ArraigoSolicitudPrisiónDomiciliaria38G.pdf, 08AnexoArraigoSolicitudPrisiónDomiciliaria38G.pdf, 18Arraigo.pdf, 25SolicitudLibertadCondicional.pdf)



Certificación dada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Veguita del Municipio de Tarqui, Huila, al igual que, Declaración Juramentada dada por LIDA FERNANDA GARCIA HERNANDEZ ante la Secretaría General y de Gobierno con funciones de inspector de policía de Tarqui, Huila, asimismo la Certificación dada por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, RICARDO TOVAR SANCHEZ, por cuanto se denota que el contenido de los documentos es idéntico a excepción de las fechas, las cuales fueron actualizadas a la vigencia del año 2023, así como que, los logos, firmas, membretes, sellos, escudos, entre otros signos que resaltan la autenticidad y originalidad, se presentan posiblemente como alterados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, los arraigos aportados no permiten inferir si quiera su autenticidad y originalidad de quien los suscribe, se hace inviable otorgarle la credibilidad necesaria a fin de dar por superado el lleno del requisito exigido, por lo que este Juzgado se abstiene de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional del penado hasta tanto se remitan los correspondientes oficios a las instituciones y emisores de dichos documentos, a fin de que puedan aseverar que estos son copias auténticas de los originales; momento en el cual se decidirá lo que en derecho corresponda con razón a la situación en mención, así como respecto al mentado subrogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JULIÁN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, 20.25 días o 20 días, 06 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Abstenerse de resolver la solicitud de la libertad condicional elevada por el señor **JULIÁN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Tercero: Ofíciense a la Notaría Única del Círculo del Agrado, Huila, a la Junta de Acción Comunal del Barrio la Veguita del Municipio de Tarqui, Huila, a la Inspección de Policía de Tarqui, Huila y a la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes Arquidiócesis de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que rindan declaración sobre la autoría, alcance, contenido y autenticidad de los documentos relacionados.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa58f96dd7986c9730621de5f7a8334c179ae31dc9c23b4d2c3e848da8cc2c1d
Documento generado en 15/02/2024 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 278

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de **DANIEL PINEDA GARAVITO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL PINEDA GARAVITO, ante hechos sucedidos el 02 de diciembre de 2017, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento, en sentencia del 31 de octubre de 2018, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de autor, del delito Hurto Calificado y Agravado con; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 08 de noviembre de 2018.

Descuenta pena por esta causa desde el 02 de junio de 2021, según Boleta de Encarcelación proferida por el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad del 12 de octubre de 2021 e informe dejando a disposición presentado por el Centro Penitenciario Las Heliconias, obrante en el expediente electrónico.

De otro lado, se deben tener en cuenta como parte cumplida de la pena los 04 meses 08 días 12 horas descontadas de exceso en la causa bajo el radicado 2016-17246, según providencia del 01 de junio de 2021, emanada del Juzgado Tercero Homologo de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el penado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 02 de diciembre de 2017, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-1153 del 18 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 02 de junio de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 72 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	32	14		
Tiempo exceso (2016-17246)	04	08	12	
Redención de pena		12		Auto del 22/11/2021
	01	01	12	Auto del 01/08/2022
	03	01	12	Auto del 28/12/2022
	02	02		Auto del 15/05/2023
	01	01	07	Auto del 09/08/2023
		16	12	Auto del 15/11/2023
		01	12	Auto del 13/12/2023
- Total:	45	27	19	
- 3/5 de 72 meses	43	06		

Por tanto, los 45 meses, 27 días y 19 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 72 meses, equivalente a 43 meses, 06 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-1153 del 18 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de ejemplar y buena, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extra proceso de ROSALBA GARAVITO DE PINEDA, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección CARRERA 13 SUR No. 23A – 56 BARRIO VILLA LUCES PRIMER PISO DE IBAGUÉ, TOLIMA; por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia y/o amiga del penado, que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.



Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, en esta oportunidad se aporta declaración notariada de JULIAN DAVID RAMIREZ LEAL, quien manifiesta conocer de manera personal al sentenciado desde hace más de diez años, en los cuales el penado resalta por sus buenas costumbres, aptitudes serviciales y que no representa peligro para la sociedad, por tanto, se trata de manifestación escrita de una persona residente en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredeite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"....).



En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los



fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el



objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrita, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]
Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines



de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso



concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, delito contra el patrimonio económico, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado utilizando un elemento cortopunzante intimidó a su víctima, colocándose sobre su estómago para obligarla a entregar su celular y el dinero que llevaba consigo para después emprender la huida, como se logra extraer del cuerpo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del Juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 72 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificada en los grados de bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de



26 meses, 2 días, 05 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 72 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$ 2.000.000,oo, debido a la dimensión de la conductas punible y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder al señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 26 meses, 02 días, 05 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 72 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ordenar al señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Tercero: Advertir al señor **DANIEL PINEDA GARAVITO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio



otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Cuarto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **DANIEL PINEDA GARAVITO**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e6ac389134947aa4bbe786ac31c0fd54869f7c97e244ae252d79d7c12e1171

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 276

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ, ante hechos sucedidos entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín en sentencia del 26 de mayo de 2021, a la pena principal de 67 meses de prisión y multa equivalente a 1.366 smlmv. y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Trafico Fabricación y Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2020, según se advierte en la sentencia condenatoria y se evidencia en la ficha técnica.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. De la libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el penado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157 0022 del 19 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.1.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

Entonces, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de la conducta punible en contra del penado, quien de su parte, debe acreditar además los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima, en el evento que le haya sido impuesto el pago de perjuicios.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** en reclusión por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2020, ha descontado parcialmente la pena de 67 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
TIEMPO FISICO	40	29		
REDENCIÓN DE PENA	03	04	18	Auto del 29/03/2023
	01		06	Auto del 24/04/2023
	01	01	12	Auto del 27/07/2023
		09	12	Auto del 24/01/2024
TOTAL	46	15		
3/5 PARTES de 67 meses	40	06		

Por tanto, los 46 meses, 15 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 67 meses, equivalente a 40 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 157 0022 del 19 de enero de 2024 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de ADRIANA GALVEZ GIRALDO, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección CARRERA 36 No. 55-56 BARRIO BOSTON DE MEDELLÍN, dirección que se corrobora con el recibo de EPM aportado, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se allega declaración notariada de FABER ARLEY YEPES MORENO, quien manifiesta ser vecino y conocer



de manera personal al sentenciado desde hace más de cinco años, en los cuales resalta que es una persona de buenas costumbres, no representa peligro para la sociedad y que vela económicamente de su señora madre ADRIANA GALVES GIRALDO, por tanto, se trata de manifestación escrita de una persona residente en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

No obstante, esta potestad otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas, consistente en la posibilidad de auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados en la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de



la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.»

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Esta posición en lo que tiene que ver con el adecuado análisis de la conducta punible, es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AP 3348-2022 en donde expuso que:

“El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter



antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.” La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: “establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

Al respecto esta Corporación en el precitado proveído de 12 de julio de 20228, indicó lo siguiente:

“En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión.

Al respecto, el Alto Tribunal señaló: El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1o del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de



su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

En atención a lo anterior, en el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia frente a este punto concluyó:

"Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4º del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada. (...) En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."

En tales condiciones, se advierte que el Juez de instancia al momento de emitir las consideraciones del Despacho en el estadio de los mecanismos sustitutivos penales, frente a la valoración de la conducta asevero:

"No obstante, en gracia de discusión, de cumplirse los requisitos para el acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o a la prisión domiciliaria, como se resaltó en acáptes anteriores, no se puede perder de vista la gravedad que reviste la conducta punible por la que hoy son condenados, quienes con sus actuaciones agresivas efectivamente ha puesto en riesgo el bien jurídico de la seguridad y salud pública, con lo cual se denota un comportamiento impropio que requiere de un tratamiento penitenciario en pro de su resocialización, siendo necesario en esta oportunidad justificar la sanción penal de pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario para los procesados, con el fin de evitar que los aquí sentenciados continúen incurriendo en las conductas por las cuales hoy se les condena, de las que se reitera su alto grado de lesividad."

Ahora bien, de otro lado, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación frente a la valoración negativa de la conducta cometida.

Si bien es cierto al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad se tiene que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 67 meses de prisión, descontando 46 meses, 15 días de tiempo físico y redención de pena, que si bien es cierto le alcanza para suplir este requisito objetivo señalado en la norma, en sede de proporcionalidad frente a la retribución



justa por los punibles cometidos y su grado de afectación social de conformidad con los planteamientos del juzgado cognoscente y la posición de este estrado judicial, no se logra desvanecer las consecuencias del injusto.

Se observa también que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto por parte del centro de reclusión en el cual se encuentra y que su comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a su resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido buena y ejemplar, no obstante, este modo de actuar es apenas lo esperado de una persona sometida al tratamiento penitenciario que pretende, a partir de estos actos positivos; enmendar su comportamiento y fortalecer su proceso de reintegración social sin que esto por sí solo, puesto en la balanza de la justicia tenga en este caso particular la preponderancia necesaria a esta altura de la pena para alcanzar su pretensión liberatoria.

Debido a ello, al analizar el requisito referente a la valoración de la conducta punible frente a los nuevos factores que tienen que ver con su estancia como habitante penitenciario, considera el Despacho que a esta altura de la pena fijada en 67 meses, no se inclina la balanza a su favor, pues si bien es cierto los actos desplegados por aquel, dentro de su proceso de resocialización han sido positivos hasta el momento, la entidad del punible, las circunstancias de comisión, el alto grado de afectación social de las conductas donde se afectaron dos bienes jurídicos, así como la participación en 07 eventos de venta y 01 evento de conservación de las sustancias psicoactivas, que concatenaron en que se le acusara la circunstancia de agravación descrita en el artículo 384 1B del Código Penal por cuanto del contenido de la sentencia se vislumbra que en coparticipación criminal se concertaban los integrantes de la organización delincuencial denominada "*La Milagrosa*", entre los cuales destaca la participación del penado, para realizar ventas de sustancias psicoactivas en diversos sectores, entre ellos; el Barrio La Milagrosa, el Salvador y Gerona, Sector Loreto, en los cuales convenían la distribución de dosis de cocaína y marihuana en los puntos de venta conocidos como "Nicolasa" y "El Nacional", destacándose frente al primero de ellos, el ser un parque recreativo y deportivo, aledaño a la institución educativa denominada La Milagrosa, por lo que, del mismo se deviene el daño generado a este tipo de población, que en su gran mayoría son menores de edad y quienes se vieron altamente expuestos ante este flagelo.

Es por ello que hace aconsejable continuar con el tratamiento intramural en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente purgando su pena, a fin de fortalecer el proceso adelantado por el interno para que, a una altura más avanzada de la pena, de continuar observando buena conducta y desarrollando actividades en pro de su resocialización, se pueda establecer con mayor grado de certeza, que el señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad.



Vale la pena aclarar, que de cara a la ejecución de la pena y para el cumplimiento de los fines de la misma, la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal que impida la concesión del instituto, pero si habilita al juez ejecutor para que efectúe el análisis del proceso resocializador surtido por el sentenciado contrastando las características del injusto con miras a su reintegración social asegurándose que efectivamente a través del mismo se cumplan los fines de la pena y se conserve la garantía de no repetición de las conductas punibles por parte del enjuiciado, que como se indicó, generan un alto impacto social y merecen por tanto un reproche penal acorde a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no concede por el momento el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, debiendo seguir privado de la libertad de manera intramural hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la valoración de la conducta punible, como uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc41d8562e847339e4927a9c723ed69131d464ec5a0068a9d51600391fdf06**
Documento generado en 15/02/2024 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 275

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos 22 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 20 de agosto de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado en modalidad tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 24 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 1246¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo “08SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 08” del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19119662	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		330	
Total, horas reportadas			330	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de Ejemplar, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 330 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 55, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 27.5 días o 27 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 27.5 días o 27 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1- Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origin del presente proceso, sucedieron el 22 de julio de 2020, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...).SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-0095 del 08 de febrero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 24 de septiembre de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 48 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
- Descuento físico:	28	20		
- Redención de pena	01	22		Auto del 24/11/2022
	01	06	12	Auto del 28/04/2023
		23		Auto del 22/06/2023
		27	12	Auto del 28/08/2023
	01	13	12	Auto del 25/01/2024
		27	12	(Este Auto)
Total:	35	20		
- 3/5 de 48 meses	28	24		

Por tanto, los 35 meses, 20 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 48 meses, equivalente a 28 meses, 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.



2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-0095 del 08 de febrero de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR Y BUENA, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, no se allegó declaración de algún miembro de la familia que manifieste recibir al penado ya conocido en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que no cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse lo referente al arraigo familiar y social, consagrado por la Ley 1709 de 2014, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, 27.5 días o 27 días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **ALBERT ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo familiar y social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e7710c7bfb419af2a7c135893d6b8e57d694ec0ee876f796396a90c1c8722d

Documento generado en 15/02/2024 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 279

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor de **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO**, decretada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, en providencia del 20 de agosto de 2019, a saber: i) 2010-01220 sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Florencia, Caquetá el 19 de septiembre de 2011; ii) 2009-01505 sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Isnos, Huila; y iii) 2010-00034 sentencia del 10 de mayo de 2011 del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia, Caquetá, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 20 años, 01 mes, 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor de los delitos de Homicidio Simple, Hurto Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego Personal.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio No. 1484 del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Homólogo de Ibagué, Tolima, decidió conceder a favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad a lo previsto en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución juratoria y suscripción de acta de compromiso.

Más adelante, mediante proveído No. 0210 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO**, como consecuencia de las múltiples trasgresiones cometidas a las obligaciones adquiridas con el acta de compromiso suscrita por el condenado.

Por lo anterior, se tiene que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las causas acumuladas, en dos ocasiones: (i). desde el 24 de noviembre de 2010 según acta de preacuerdo¹ hasta el 14 de abril de 2022

¹ Ver archivo "01.CentroServiciosJuzgadosPenalesMunicipalesFlorencia.pdf" folio 64 del expediente digital.



según informe del EPC Cunduy², y (ii). Desde el 13 de febrero de 2023³ hasta la fecha, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19119579	25 DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2023		138	
Total, horas reportadas			138	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en ese periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican en debida forma 138 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 23, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11.5 días o 11 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 11.5 días o 11 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

² Ver archivo "05RegistroCarcel" del expediente digital.

³ Ver archivo "16BoletaEncarcelacion.pdf" del expediente digital.



3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 04 de octubre de 2010, 30 noviembre de 2009 y 16 de octubre de 2010, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157 0090 de fecha 07 de febrero de 2024 del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes⁴.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

⁴ Ver archivo "25PeticiónLibertadCondicional" folio 08 del expediente digital.



3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso en dos ocasiones: (i). desde el 24 de noviembre de 2010 hasta el 14 de abril de 2022, y (ii). Desde el 13 de febrero de 2023 hasta la fecha, ha cumplido la pena acumulada de 20 años, 01 mes, 15 días que corresponde a 241 meses, 15 días, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	136	21		
Segundo descuento físico	12	03		
Redención de pena	02	25		Auto del 10/10/2018
	01	10		Auto del 08/05/2019
		10		Auto del 03/08/2020
		19		Auto del 29/09/2023
		11	12	(Este Auto)
- Total:	154	09	12	
- 3/5 de 241 meses 15 días	144	27		

Por tanto, los 154 meses, 09 días, 12 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 241 meses 15 días, equivalente a 144 meses, 27 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 157 0090 de fecha 07 de febrero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión en la actualidad, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar y



bueno, no obstante no se puede perder de vista que en pretérita oportunidad se le había concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria el cual hubo de ser revocado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para su disfrute, esto es, el reingreso al Establecimiento Penitenciario por cuenta de otro de otro proceso bajo radicado No. 2022-00336 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, lo que por contera desdice de su comportamiento y la recepción del proceso resocializador ya que con su actuar defraudó la confianza del Estado y de la sociedad, lo que impide el otorgamiento del beneficio solicitado.

No se puede perder de vista que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, exige que el comportamiento en reclusión debe ser bueno y esto incluye obviamente el comportamiento en prisión domiciliaria y por ende el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, máxime si se tiene en cuenta que el sustituto penal se concede bajo la observancia de las mismas y con la advertencia de la revocatoria de la medida y el consecuente descuento intramural del restante de la pena.

Siendo así, al no acreditarse el requisito del comportamiento positivo a lo largo de su reclusión, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO**, 11.5 días o 11 días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **CAMILO ANDRÉS ESCOBAR ROMERO**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito de buen comportamiento durante su reclusión, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd59b2212f0ba418915a6ec40fdaf181daf3dc4721648c99aa1d39470e3fb6ae
Documento generado en 15/02/2024 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florence - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 282

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas a favor de **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA, ante hechos sucedidos el 14 de mayo de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, adicionalmente, impone la prohibición al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, ordenando el comiso definitivo de las armas y la munición incautada, al hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 14 de mayo de 2019, según boleta de detención No. 48 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Caucasia, Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19085422	OCTUBRE AL 16 DE ENERO DE 2024	560		
Total, horas reportadas		560		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 560 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 70, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 35 días o 01 mes, 05 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 35 días o 01 mes, 05 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el penado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 14 de mayo de 2019, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

"...). **SOLICITUD.** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-0021 del 18 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario



Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes¹.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 14 de mayo de 2019 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 108 meses, a la presente fecha, así:

¹ Ver archivo "66PeticiónLibertadCondicional" Folios 6 del expediente digital.



	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
- Descuento físico:	57	01		
- Redención de pena	01	27	12	Auto del 30/12/2022
	01	01	12	Auto del 20/02/2023
		28	12	Auto del 09/05/2023
	01		12	Auto del 27/07/2023
	08	23	12	Auto del 29/09/2023
		29	12	Auto del 26/12/2023
	01	05		(Este Auto)
- Total:	72	27		
- 3/5 de 108 meses	64	24		

Por tanto, los 72 meses, 27 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 108 meses, equivalente a 64 meses, 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-0021 del 18 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR Y BUENA, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se halla aportada la declaración extraproceso de IGNACIO FIDEL RODRIGUEZ PAYARES, quien aduce ser el padre biológico del sentenciado y que, recibirá a su hijo en su vivienda ubicada en la dirección D36 TRANSVERSAL 6-56 BARRIO EL PRADO DEL MUNICIPIO DE AYAPEL, CÓRDOBA, dirección que se corrobora con el recibo del servicio de gas domiciliario aportado, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro cercano a la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, en esta ocasión se aporta declaración extraproceso rendida por TEOFILO ARANGO COGOLLO, quien aduce conocer de vista y trato desde hace veinte años al penado, además de señalar sus buenas costumbres y no representar un peligro para la sociedad; por lo que se trata de manifestación escrita por parte de un ciudadano que reside en el mismo municipio del arraigo familiar del sentenciado, que señala conocer al penado y que, adicionalmente indica que es una persona de buenas costumbres; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.



4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).



Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivarse de motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:



"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:



[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»..

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-



2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado,



ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, delito contra la Seguridad Pública, el cual reviste de alta relevancia e impacto a la sociedad, toda vez que, el sentenciado junto con otras personas, les fue hallado un arma tipo revolver Smith Wesson Calibre 38 y 10 cartuchos calibre 38, 01 arma de fuego tipo revolver marca llama color niquelado y 11 cartuchos calibre 38 y 01 arma de fuego tipo revolver marca llama calibre 38 y 11 cartuchos calibre 38, armas aptas para el producir disparo, las cuales generan una sensación de inseguridad e intranquilidad en la población ante una latente y constante afectación al bien jurídico ya reseñado, tal como se logra extraer del cuerpo de la sentencia, empero, , en esta oportunidad ante el silencio del Juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 108 meses meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **RIVER LUIS RODRIGUEZ CALDERA**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión y el grado potencial de daño directo a la sociedad, ante el silencio del Juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **RIVER LUIS RODRIGUEZ CALDERA**.



Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 35 meses, 03 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 108 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendería por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), debido a la dimensión de la conducta punibles, el daño causado a la sociedad, así como que, no ha sido beneficiario de algún subrogado penal o beneficio administrativo, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, 35 días o 01 mes, 05 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 35 meses, 03 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 108 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.



Tercero: Ordenar al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor del señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, Córdoba, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52834b91bb9ce35c54cd61cf8e56838a93117f8248e48f36c9a1b2d34c98fc8**
Documento generado en 15/02/2024 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 280

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA, por hechos sucedidos el 22 de abril de 2019, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Cocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de agosto de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, en calidad de autor y a título de dolo penalmente responsable de la conducta de punible de Hurto Calificado Atenuado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de septiembre de 2021 según boleta de encarcelación No. 02¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad condicional.

3.1.1- Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origin del presente proceso, sucedieron el 22 de abril de 2019, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

¹ Ver archivo "10AutoAvocaLegalizaCaptura.pdf, pág. 03" del expediente digital.



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el Establecimiento Penitenciario hasta nueva orden judicial.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad para que a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder al señor **CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.



Segundo: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e002842c8be7ec0f644e4a55214d7853b15f84fad34d97101d96e75213d1108

Documento generado en 15/02/2024 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 285

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIÁN CAPERA CASTRO, ante hechos sucedidos el 09 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 29 de agosto de 2022, a la pena principal de 54 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión. Decisión ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia según señala la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19105532	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		316	
Total, horas reportadas			316	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 316 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 52.66, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26.33 días o 26 días, 07 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 26.33 días o 26 días, 07 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 09 de agosto de 2021, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 - 00038 del 31 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.



En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 09 de agosto de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 54 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	30	7		
Redención de pena	02	01		Auto del 28/06/2023
	01	06		Auto del 24/01/2024
		26	07	(Este auto)
- Total:	34	10	07	
- 3/5 de 54 meses	32	12		



Por tanto, los 34 meses, 10 días y 07 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 54 meses, equivalente a 32 meses, 12 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la Resolución No. 143-00038 del 31 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de ejemplar y buena, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extraproceso de OLGA CECILIA CASTRO HERNANDEZ, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección CARRERA 16 NO. 2B-54 DEL BARRIO SANTA INÉS DE FLORENCIA, CAQUETÁ; dirección que puede ser corroborada con el recibo de servicios públicos domiciliarios ALCANOS a nombre de la referida declarante; por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia y/o amiga del penado, que manifiesta recibirlo en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social, en esta oportunidad se aporta certificación de la Junta de Acción Comunal denominada "Barrio la Paz-Sibaté-Cundinamarca" firmada por MYRIAN CARDONA VELASCO y OLGA CECILIA CASTRO en sus calidades de presidente y vicepresidente, respectivamente, quienes certifican la residencia del penado por más de veinticuatro años en el sector resaltando sus cualidades comportamentales optimas, de igual forma se aporta referencia personal dada por el señor TULIO MARIO ESPINOZA, quien aduce haber sido empleado del penado por un período de tres años; sería del caso rechazar la mentada solicitud de libertad condicional afincado en los deficientes elementos aportados, pues de los mismos no se puede verificar que pertenezcan al mismo barrio o sector del ya allegado arraigo familiar, de no ser porque también se adjunta una constancia dada por el párroco NELSON GUZMAN ARIAS de la Arquidiócesis de Florencia, Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, aduciendo que el sentenciado reside en el sector desde hace más de veinte años y es feligrés de la parroquia, elemento que sí permite afirmar la residencia del penado en dicho sector, conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.



Por tanto, de parte del señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y



luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche



en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se



agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas



para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, delito contra la seguridad pública, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado portando un arma apta para producir el disparo tipo revolver calibre 38 Special, marca Llama, modelo Cassidy, Serial IM3081N, numero interno 296 sin permiso legal de la autoridad competente, utilizó este artefacto para amedrentar a residentes del sector, lo cual además de generar zozobra en la comunidad, permite inferir la latente afectación a la seguridad pública, tal como se logra extraer del cuerpo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del Juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 meses meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificada en los grados de bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro



interés del señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 19 meses, 19 días, 17 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 54 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de un (01) SMLMV, debido a la dimensión de la conductas punible y el daño causado a la sociedad, sin dejar de lado que el penado voluntariamente decidió aceptar los cargos por la vía de preacuerdo, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.



Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, 26.33 días o 26 días, 07 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 19 meses, 28 días, 17 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 54 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de un (01) SMLMV que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb96d0c77103e904f4fc835441bcddce969f9557c56619d497d13591a339ba4**
Documento generado en 15/02/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 288

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 044 del 15 de enero de 2024, mediante el cual se negó la libertad condicional a favor de la señora **NIDIA YATE LOAIZA**, quien se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NIDIA YATE LOAIZA, ante hechos sucedidos el 16 de junio de 2022, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 17 de enero de 2023, a la pena principal de 16 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 5 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia; ejecutoriada en estrados.

Privada de la libertad por este proceso, desde el 07 de febrero de 2023, según acta de diligencia de compromiso¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse la pretensión allegada en esta ocasión, así:

3.1.- Del recurso de reposición

El apoderado del penado al ser notificado del interlocutorio No. 044 del 15 de enero de 2024, dentro del mismo cuerpo del correo mediante el cual se le puso en conocimiento la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de negarle el subrogado penal de la libertad condicional tomada por este Despacho en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

¹ Ver archivo "29DiligenciadecomNidia.pdf, pág." del expediente digital.



3.1. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal primero del interlocutorio en cita, de negar el subrogado penal de la libertad condicional por falta de acreditación del arraigo social.

Ahora bien, del contenido del escrito del recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica en que este Despacho le negó a su prohijada el subrogado penal de la libertad condicional por la razón señalada indicando que, la decisión adoptada no es la pertinente en razón a que SÍ se logró acreditar el arraigo familiar por parte de la penada, aduciendo la incorporación de diversos elementos que soportan dicha acreditación de este requisito, en los cuales se puede corroborar que la dirección de residencia de la sentenciada es la Carrera 6 No. 2 F-04 Barrio Los Alpes de esta ciudad.

De la revisión minuciosa del expediente se advierte que, en pretérita oportunidad la sentenciada por intermedio de su apoderado aportó documentos de arraigo familiar y social al Despacho, entre ellos, estudio Socio Familiar y Económico, documentos de identidad, registro civil de nacimiento, certificación de afiliación EPS, recibo servicios públicos domiciliarios, consulta grupo de sisben, consulta Adres, declaración extraproceso de NIDIA YATE LOAIZA y acta audiencia de individualización de pena y sentencia; por tanto, no es posible tener en cuenta dichos documentos como quiera que, no se trata de manifestaciones de personas del entorno familiar o social de la penada que manifiesten conocerla y dar certeza sobre sus buenas costumbres y que ésta sea una persona apta para vivir en sociedad.

Por otra parte, es necesario advertir al recurrente que la negativa del subrogado penal en mención estuvo afincada en la ausencia de elementos que acrediten el arraigo SOCIAL de la penada, dado que, contrario sensu a como lo expone el recurrente, el arraigo FAMILIAR se adujo estar acreditado de su parte con los elementos allegados, por lo que de entrada se vislumbra que los argumentos expuestos en el recurso de reposición ya fueron superados inclusive desde la expedición del Auto que se señala como desacertado.

En línea con lo expuesto, se reitera que no le asiste razón al recurrente en sus disensos dado que la negativa del Despacho no se afina en el arraigo familiar sino en el arraigo social, máxime cuando los elementos de los cuales se aduce no fueron tenidos en cuenta, fueron los mismos utilizados para dar por acreditado este requisito; empero, si bien no se atacó la acreditación del arraigo social, por estar estrechamente ligado al recurso planteado, se esboza que los documentos aportados hasta la fecha no acreditan el



requisito del arraigo social de la penada como quiera que no se tratan de una manifestación escrita de alguna persona del entorno social o familiar que aduzca conocer a la sentencia y manifieste sus condiciones óptimas para vivir en sociedad.

En ese orden, se evidencia que, los documentos aportados corresponden a los mismos que han sido allegados con anterioridad y, sobre los cuales ya se realizó un estudio en el Auto atacado, motivo por el cual, la decisión se ajustó a derecho y se tomó a partir de las evidencias existentes en el expediente al momento de proferir la mentada decisión.

En ese escenario, el Despacho no repone su decisión tomada en el Auto interlocutorio No. 044 del 15 de enero de 2024 consistente en la negativa a conceder la libertad condicional por falta de acreditación del arraigo social.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: No reponer el Auto interlocutorio No. 044 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se negó la libertad condicional a **NIDIA YATE LOAIZA**.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida de la penada.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d71d6afef40b042354355847c99bb3aa04940ea00ccdc185ac69def6ee1716**

Documento generado en 15/02/2024 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 281

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional a favor de **FABIÁN CUELLAR CHAUX**, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **FABIÁN CUELLAR CHAUX**, decretada por este Despacho, en providencia del 20 de septiembre de 2023, a saber: i) 2022-00067 sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, el 22 de septiembre de 2022; y, ii) 2023-00001 sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, el 10 de enero de 2023, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 33 meses de prisión, multa fijada en cuantía de 2.1 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado Agravado.

Privado de la libertad, desde el 28 de junio de 2022, según acta de audiencias preliminares¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia en febrero de 2018 y abril de 2022, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

"(...). SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

¹ Ver archivo “04ActaAudenciaLegalizacion.pdf”, del expediente digital.



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 00029 del 30 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 28 de junio de 2022 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 33 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	19	18		



Redención de pena	04	01	18	Auto del 14/11/2023
- Total:	23	19	18	
- 3/5 de 33 meses	19	24		

Por tanto, los 23 meses, 19 días, 18 horas descontados de la pena por el sentenciado a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 33 meses de prisión, equivalente a 19 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143-00029 del 30 de enero de 2024 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión ha sido calificada mayormente en el grado de buena.

No obstante, se evidencia que del 25 de julio al 24 de octubre de 2023 su conducta fue calificada en el grado de mala, y del 25 de octubre de 2023 al 24 de enero de 2024 en el grado de regular. Asimismo, de la cartilla biográfica se extrae que, mediante fallo No. 457 del 19 de septiembre de 2023 el PPL presentó sanción disciplinaria de suspensión de 08 visitas.

En ese orden, no se puede perder de vista que corresponde al juez ejecutor -o juez de ejecución de penas- garantizar que la materialización del proceso de resocialización surtido por los internos a su cargo sea óptimo, previo al otorgamiento de los sustitutos o beneficios judiciales o administrativos, de lo contrario no se cumplirían los fines de la pena, de prevención especial y reinserción social, que deben ser celosamente vigilados por el ejecutor.

Por lo que debe mencionarse, que los jueces de ejecución de penas no están obligados a conceder de manera automática los beneficios, legales o administrativos, pues el operador judicial lejos de ser un simple espectador sujeto a parámetros matemáticos, al momento de otorgar sustitutos o subrogados penales, tiene la carga de analizar que los mismos no se contradicen y cumplen con la teleología de un Estado Social de Derecho.

Hágase hincapié, en el mandato constitucional que les impone a las autoridades de Colombia, garantizar "*a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* -Constitución Nacional artículo 2º-.

Destáquese, dentro de la labor de los jueces ejecutores, providencia C-328 de 2016, en la que se señaló:

"...el proceso de resocialización de los condenados penales se complejiza debido a la fuerte afectación de los derechos fundamentales impuesta por la sanción, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectivicen dicha finalidad constitucional.

Para, la concesión de los mencionados instrumentos criminológicos deben tenerse en cuenta la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades



resocializadoras y demás elementos que permitan realizar juicios de valor sobre la persona del recluso.

Las medidas dispuestas por el Legislador para afrontar de mejor manera el proceso de resocialización de los internos, se agrupan en aquellos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y medidas sustitutivas de la pena de prisión conocidas también como subrogados penales.

Y es que como se ha expuesto, la función de los jueces de ejecución de penas, no se limita llanamente a la verificación de un listado de requisitos como si se tratases de actos meramente notariales o matemáticos, como erróneamente presuponen varios condenados, dado que, como intrínsecamente se advierte de la denominación, los operadores judiciales han de garantizar el cumplimiento de la teleología de las sanciones impuestas mediante sentencias, siendo un contrasentido el otorgamiento de un subrogado penal, cuando la persona ha observado una mala conducta al interior del centro de reclusión como en este caso.

Así las cosas, se negará por el momento del sustituto peticionado, ante su indebido comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad, relevándose este estrado judicial del estudio de los demás requisitos exigidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder al señor **FABIÁN CUELLAR CHAUX**, el subrogado penal de la libertad condicional, al haber observado mal comportamiento durante su privación de la libertad, como requisito señalado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaef92448d796e8ffbb51a798ccc2a4a29e67a5f15c6b116103aa17291e98ce**
Documento generado en 15/02/2024 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>